

FRONTERAS DE LA VIDA PRIVADA EN EL DERECHO CHILENO

Mauricio Tapia R.
Profesor de Derecho Civil
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

INTRODUCCIÓN

1. Fuera y dentro, ciudad y casa, autoridad y libertad, público y privado. Como en tantos fenómenos sociales, existe entre estas nociones una oposición y tensión permanente: la vida social *versus* la vida familiar, la autoridad central *versus* la libertad individual, incluso, lo masculino (fuera) *versus* lo femenino (dentro), para cierto pensamiento feminista.

En una aproximación que tiene fuentes evidentes (Michel Foucault), el espacio refleja relaciones de poder que se encuentran en oposición: los roles sociales (trabajo, cargos públicos, etc.) frente a la autonomía y la reserva que acompaña a la vida familiar; la expansiva vida pública y ciudadana frente a la discreta dedicación al hogar y a los hijos, etcétera.

2. En medio de estos espacios siempre han existido “zonas grises”, espacios *sociales transicionales* (Hannah Arendt), de abierta interacción o lucha entre estas fuerzas: las plazas, donde también se desenvuelve parte de la vida íntima y afectiva de las personas, expuesta a los transeúntes; el café, el teatro o la playa, donde se desarrollan, frente a la mirada de muchos, amista-

des y relaciones afectivas; las cenas sociales organizadas en la intimidad del hogar, pero donde se miden relaciones de fuerza, rivalidades laborales o de otra índole, etcétera¹. Podría sostenerse, tal vez, que esas zonas grises son propias de la fuerza expansiva de lo público, y de la resistencia tenaz de lo privado, tal como se trata de argumentar en esta exposición (¿el fuerte sobre el débil?).

Lo importante, para los efectos de este trabajo, es que todas estas pugnas de poderes tienen efectos en el ámbito de las normas jurídicas, esto es, en el intento de trazar algunas fronteras entre tales poderes. Límites que, con su formalización en normas jurídicas, se les asignan sanciones para asegurar su respeto: una invasión de la propiedad privada sancionada penalmente; una ventilación de datos íntimos e irrelevantes de la vida de un político, es resarcida

¹ Tales áreas difusas se reflejan en el Derecho. El ingreso a un café o a un restaurante es en principio una invasión a una propiedad privada ajena. La ley así lo entiende, y por eso reconoce expresamente una exención particular que borra la ilicitud de esta intromisión, siempre que ella, evidentemente, no se encuentre acompañada de una violencia innecesaria (art. 145 del *Código Penal*).

mediante una suma de dinero (indemnización de perjuicios), etcétera. Es por eso que desde la perspectiva jurídica usualmente estos límites son analizados como una pugna de derechos (la libertad de prensa *versus* el derecho a la privacidad, por ejemplo) y como el intento de discernir razones para hacer primar uno por sobre otro. En definitiva, la pregunta relevante pasa a ser cuándo jurídicamente es posible oponer un *derecho a la privacidad* para detener la invasión de lo público².

3. Los espacios públicos siempre han acompañado al hombre, desde

² En el Derecho nacional, existen algunos buenos análisis acerca de la privacidad como derecho de la personalidad, entre los que destacaré: como aproximación integral a la materia, Sebastián RÍOS, “El derecho a la intimidad en Chile y las últimas modificaciones de su protección civil”, en María Dora MARTINIC (coordinadora), *Nuevas tendencias del derecho*, Santiago, LexisNexis, 2004, p. 265 y ss.; con acento en su evolución histórica y definición, Hernán CORRAL, “Configuración jurídica del derecho a la privacidad. I: Origen, desarrollo y fundamentos”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, N° 1, Santiago, 2000, p. 51 y ss., y “Configuración jurídica del derecho a la privacidad. II: Concepto y delimitación”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27 N° 2, Santiago, 2000, p. 331 y ss.; enfocándolo como un ilícito en materia de responsabilidad civil extracontractual, Enrique BARROS, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 541 y ss.; finalmente, una revisión jurisprudencial hasta el año 1999, en María Sara RODRÍGUEZ, “Protección de la vida privada: líneas jurisprudenciales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, N° 3, Santiago, 1999, p. 719 y ss.

las primeras organizaciones sociales, aun cuando se les pueda atribuir un diferente significado (por ejemplo, desde la *punición* a la *vigilancia*, según el mismo Michel Foucault³). Resulta curioso constatar, por esto, cómo la discusión jurídica acerca de la existencia de un derecho a la *privacidad*, a la vida íntima, sólo se planteó, en los términos en los cuales la conocemos actualmente, finalizando el siglo XIX⁴. ¿Acaso no existía esa oposición de poderes con anterioridad, y no se generaban conflictos jurídicos? En verdad, sí existían, aunque las modalidades de los conflictos eran distintas.

Las pugnas entre esferas de poder *público* y *privado* siempre han existido, y prueba de ello son las antiguas discusiones sobre los conceptos de *oikos* (casa) y de *polis* (comunidad), que tienen fundamentos en la filosofía aristotélica. Lo que sucede es que estas oposiciones eran, por decirlo de alguna manera, mucho más nítidamente “espaciales” que en la actualidad, menos psicológicas, y por ello menos complejas⁵. La oposición teórica entre lo

³ Michel FOUCAULT, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris, Gallimard, 1975.

⁴ Se sostiene que sus precursores fueron Samuel D. WARREN y Louis D. BRANDEIS, en el artículo “The right to Privacy”, in *Harvard Law Review*, vol. IV, N° 5, Cambridge, December 1890, pp. 193 y ss. Para una descripción del origen del derecho a la privacidad, véase CORRAL, “Configuración jurídica... I...”, *op. cit.* (n. 2), p. 51 y ss.

⁵ Como afirma Jean Carbonnier, con esa lucidez que acompañó siempre sus re-

público y lo privado se reproducía con una perfecta asimetría en el ámbito físico de la ciudad (pública) y la casa (privada). Es por eso que los primeros gérmenes de normas jurídicas que intentaron sancionar los excesos de lo público sobre lo privado en la materia se refirieron precisamente a una grosera invasión física: la violación de la morada y la apertura de correspondencia, hasta hoy sancionados como delitos en la mayor parte de los sistemas jurídicos (incluido el nacional⁶). Asimismo, en el plano civil y con fuentes en el Derecho Romano, existen desde muy antiguo las servidumbres, algunas de las cuales permiten cerrar o delimitar las propiedades inmuebles, así como restringir la mirada de los otros sobre la intimidad del hogar⁷. En definiti-

va, no se necesitan demasiadas adquisiciones jurídicas para discernir cuándo una invasión de un hogar o de la correspondencia es ilícita, penal y civilmente sancionada (en pocas palabras, cuando no existe autorización del afectado, una situación grave y apremiante que lo justifique o una orden de una autoridad competente). Como puede desprenderse de lo anterior, tras la protección del domicilio y de la correspondencia se encuentra la defensa de un derecho bien conocido, y que constituye uno de los pilares de la economía capitalista: la propiedad privada. Todos estos ilícitos es posible reconducirlos a la propiedad privada y su defensa justificarla como una tutela al carácter absoluto y excluyente de ese derecho⁸.

Por su parte, los atentados que podían cometerse en las “zonas grises” no tenían el impacto que pueden tener hoy. Y esto se debe a una razón muy sencilla: a que no existían los

flexiones, “mais, s’il est facile de relever les traces d’une intrusion sur un sol qui a des frontières physiquement fixées, il ne l’est pas d’appréhender le passage d’une immixtion dans une intimité aux contours psychologiques”. Jean CARBONNIER, *Droit civil*, 21^a ed., Paris, PUF, Collection Thémis droit privé, 2000, tome 1: “Les personnes. Personnalité, incapacités, personnes morales”, p. 171.

⁶ El *Código Penal* sanciona la violación de domicilio (arts. 144 y 145), y la apertura y registro de correspondencia ajena (art. 146). Lo anterior es consistente con lo que declara la propia Constitución Política: “Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:... 5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

⁷ En efecto, el *Código Civil* reconoce servidumbres legales en beneficio de par-

ticulares (como las de demarcación, cerramiento, medianería, luz y vista, arts. 842, 844, 846, 873 y 874), y que consagran el derecho del titular de excluir la intrusión física o la mirada de terceros en su propiedad. Estas reglas eran consistentes con la ideología que inspira al *Código Civil* en materia de propiedad inmobiliaria (un derecho absoluto) y sancionaba las hipótesis más básicas de intromisión en la vida privada de otros.

⁸ Los códigos civiles que siguieron el modelo francés (como el chileno) dedicaron una parte considerable del *derecho de bienes* a la regulación del derecho de propiedad inmobiliario, considerándolo un ámbito privativo de la autonomía, un derecho “absoluto, exclusivo y perpetuo”.

medios tecnológicos de captura de imágenes y sonidos, así como de comunicación masiva actuales. Son éstos los que forzaron a efectuar disquisiciones e impulsaron el desarrollo de un concepto de privacidad, vida privada o intimidad que, a pesar de las teorías, se resiste a definiciones inamovibles.

4. Son los medios tecnológicos de captura de imágenes y sonidos, y de comunicación o difusión de masas, los que vuelven más sombrío el panorama, los que hacen aumentar las zonas grises, y los peligros de invasión de ese *jardín secreto* del que hablaba el jurista francés Gérard Lyon-Caen⁹. Poco importa que una decena de transeúntes vean el beso apasionado de una pareja en medio de un parque; después de todo, al realizar esa manifestación íntima en tal espacio público han asumido un riesgo de esa naturaleza. Pero los problemas comienzan si un transeúnte tiene una cámara y captura ese momento, inmortalizándolo en una fotografía que luego hace circular por un diario o por Internet. Los comensales que preparan estrategias y quizá complots en una cena hogareña, probablemente anticipan que uno de ellos puede traicionar la confianza y hablar, pero no aceptarán de buena manera que ese mismo comensal grabe la conversación y luego la emita públicamente en un programa de televisión. La atractiva bañista puede anticipar que capturará

la mirada masculina, pero no tolerará fácilmente que su fotografía sea capturada y que, acompañada de una leyenda evocativa, sea difundida por la prensa amarilla y popular. Así también, la invasión rotunda y categórica del espacio físico de una morada no se compara a la sutil impertinencia de los correos masivos que llegan sin consultarnos a nuestras casillas.

En definitiva, el poder de vigilancia de lo público es multiplicado exponencialmente por los medios tecnológicos y de comunicación de masas. Así también, si quisiéramos seguir ejemplificando, resulta diametralmente distinto el que algunos amigos cercanos observen una pintura, que muestra una escena íntima de afecto, como aquella que contiene el célebre cuadro rococó de Jean-Honoré Fragonard *Les hasards heureux de l'escarpolette*, a que se difunda por la televisión o Internet una escena íntima de una *vedette* del espectáculo con su amante, besándose al borde de una piscina.

La tecnología hace más fuerte ese *poder de vigilancia*, esta vez, en beneficio de la siempre ávida opinión pública. Lo público se muestra, mediante estos medios tecnológicos, como la fuerza del morbo popular, de una especie de gran y omnipotente ojo (como en la conocida obra de John Ronald Reuel Tolkien) que quiere enterarse de todo, de escarbar en las habitaciones, en el pasado o en el bolsillo de los otros.

5. Resulta curioso, nuevamente, que al desplazarse los conflictos a este ámbito (el de la difusión masiva

⁹ Gérard LYON-CAEN, "Le droit à l'intimité", in *Revue de droit contemporain*, N° 1, Bruselas, 1967.

de historias, imágenes o sonidos), esos conflictos en cierta medida se privatizan (al menos en las sociedades occidentales). Ya no se trata de la invasión de una autoridad pública que vigila o se entromete, sino, más bien, de una opinión pública fisonómica. Es una oposición entre fuerzas provenientes de particulares (el espionado y el de una opinión pública que espía) y no entre el Estado y los particulares.

Evidentemente, es posible encontrar algunas hipótesis de invasión de parte del Estado, pero fuera de las físicas ya mencionadas (domicilio o correspondencia), y otras más sutiles y tecnológicas que se mencionarán, las relevantes en la actualidad se vinculan más con el forzamiento de decisiones de las personas. Así ocurre cuando el Estado se entromete en la decisión de una mujer de tener o no un hijo, que en algunos sistemas jurídicos, como el de Estados Unidos, son tratados como violación de la privacidad. Pero en nuestro sistema jurídico tales discusiones, todavía en ciernes, son vislumbradas más bien como una oposición entre derecho a la vida y libertad de la madre¹⁰.

¹⁰ Una aplicación de la privacidad como el ámbito de autonomía de la persona sobre su cuerpo es posible encontrar en un fallo reciente nacional. Se trataba de una situación de acoso sexual a una trabajadora (dependiente del acosador), en la que el tribunal concluyó escuetamente “que como víctima del hostigamiento aparece invadida su privacidad, en lo que a su sexualidad se refiere”. Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de mayo de 2008, cons. 8° (número identificador Legal Publishing: 39018). Misma decisión, en Corte

6. Pero esta contextualización inicial se está alejando de la síntesis. Por esto, conviene referirse a continuación a la tensión que ha intentado describirse, centrando el análisis en las reglas jurídicas del derecho chileno, revisando:

- I) La expansión de lo público y
- II) La resistencia de lo privado.

I. LA EXPANSIÓN DE LO PÚBLICO

7. Que lo público se expanda sobre cuestiones públicas no tiene inconvenientes. Lo relevante es analizar los espacios en que presiona para entrar en zonas grises, aquéllas donde es perceptible que se desarrolla parte de la vida privada. Lo público debe entenderse aquí como aquello expuesto a la mirada o conocimiento de otros, más allá del círculo familiar o íntimo de la persona, sin que exista naturalmente autorización de ésta.

Como se expondrá, la ductilidad de la definición jurídica de vida privada no es más que una consecuencia de la tensión público *versus* privado, que es posible observar en la vida social. Y en tal conflicto, es perceptible un permanente impulso de lo público por entrar en la vida de las personas, que se ha graficado como el intento de una opinión pública entrometida, que quiere saberlo todo. Esa extensión de lo público es posible observarla en varios fenómenos sociales, donde es

de Apelaciones de Santiago, 27 de mayo de 2008, cons. 8° (número identificador Legal Publishing: 38978).

discutible que la captura de imágenes o sonidos, o la difusión de aquéllos o de información sobre las personas, esté afectando o no su vida privada; aun cuando, en el estado actual de nuestro sistema jurídico, son conductas que no merecen reproche desde la perspectiva judicial.

En otros términos, se trata de una expansión lícita de lo público hacia el ámbito privado (al menos en nuestra realidad jurídica actual), la que ocurre esencialmente en dos ámbitos:

- A) ante todo, mediante una expansión pública que constituye una cierta apropiación de atributos privados de las personas; y, en segundo lugar,
- B) mediante una expansión pública que involucra la difusión de información relativamente personal de los individuos. Así, en alguna medida, la división que se propone para el análisis guarda una simetría entre lo físico y lo espiritual en materia de privacidad.

A. La apropiación pública de atributos privados de las personas

8. El título de este capítulo es un tanto confuso, pero atiende en otros términos a una invasión física de espacios reservados de las personas, que son en gran medida una actualización de la burda irrupción en una morada ajena o la apertura de la correspondencia. En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un

espacio de las personas que se puede considerar reservado.

Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad *intramuros*, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar.

De esta manera, las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos¹¹.

Múltiples situaciones, actualmente lícitas, pero que resultan discutibles desde la perspectiva de los desarrollos modernos de la privacidad, permiten afirmar la existencia de esta permanente tensión y de esta irrupción física en ese *jardín secreto* de las personas.

9. (i) Irrupción en el domicilio

La invasión física del domicilio sigue siendo sancionada cuando no se en-

¹¹ Al respecto, con variadas referencias a lo resuelto en distintos derechos comparados, particularmente en el estadounidense, BARROS (n. 2), p. 548 y ss.

cuentra suficientemente justificada, como se ha venido señalando. Pero existen otras hipótesis más sofisticadas que se le aproximan, y que, sin embargo, son lícitas.

Una antigua, masificada y legitimada socialmente, es la efectuada por los medios de comunicación. Existe una escena relatada a propósito del instante en que al gran jurista francés Louis Josserand le explicaron el funcionamiento del teléfono, que comenzaba a difundirse por el mundo¹². Sorprendido, preguntó si esto significaría que cualquier persona podría hacer sonar una campanilla y llamarnos en todo momento, incluso, cuando nos encontráramos en el interior de nuestros hogares y en situaciones íntimas. Frente a la respuesta afirmativa de que eso sería perfectamente posible, Louis Josserand habría exclamado enfurecido: “entonces, ise acabó la vida privada!”. Imaginemos qué habría pensado si hubiese visto el nacimiento de los teléfonos celulares, que permiten la interrupción, en cualquier instante y circunstancia de nuestras vidas (hasta las más íntimas). Esto se ha transformado, como sabemos, en una conducta socialmente tolerada, pero que para muchos no

¹² Aunque tengo dudas acerca de la veracidad de este relato que, sin embargo, por su elocuencia, he repetido decenas de veces en público. De ser cierto, dudo que su protagonista haya sido el jurista *lyonnais*. Esto porque Louis Josserand vivió entre 1868 y 1941. Defendió sus dos tesis de doctorado en 1892, pero según algunas estimaciones en Francia ya existían diez mil líneas telefónicas en 1890.

deja ser molesta. Existe una especie de suspensión automática y aceptada de cualquier escena o conversación (por más privada que sea) frente al sonido de los *ringtons* de celulares. De cierta forma, se podría decir, que al mantener el celular prendido existe una especie de autorización tácita para que cualquiera pueda interrumpir momentos íntimos¹³.

En todo caso, como los números telefónicos son datos que constan en fuentes accesibles al público (hoy a través de Internet), en principio cualquiera puede conseguirlos y utilizarlos. Ésta constituye una expansión de lo público que se encuentra expresamente autorizada por la ley, y varios imprudentes o inescrupulosos abusan de ella (llamados a deshora, llamados comerciales inquisitivos y persistentes, etcétera)¹⁴.

Pero la irrupción de la intimidad del hogar (ese, en principio, “oasis de privacidad”) es una consecuencia también de la vida aglutinada en las ciudades, particularmente en la mal llamada *propiedad horizontal* o edificios de departamentos u oficinas¹⁵. Las

¹³ En verdad la explicación no es tan válida, pues cuando se trata de escenas en que participan varias personas, no todos piensan lo mismo.

¹⁴ Art. 4° ley N° 19.628. Por una notable coincidencia, el autor de este trabajo, mientras escribía estas líneas, recibió sorpresivamente en su hogar el llamado de Oscar “Lolo” Peña (un personaje de la peculiar farándula local), quien a través de una grabación invitaba entusiastamente a participar en el sorteo de un automóvil.

¹⁵ En verdad, no hay nada más vertical que un edificio.

paredes son delgadas y las ventanas grandes e indiscretas. La jurisprudencia chilena, incluso, ha tenido la oportunidad de afirmar que es perfectamente lícito abrir ventanas orientadas directamente a propiedades vecinas, siempre que cumplan requisitos mínimos urbanísticos (una cierta distancia de la pared medianera)¹⁶. Mejor suerte han tenido algunas quejas en relación con la construcción de edificios de altura en medio de barrios de casas de uno o dos pisos, como se expone más adelante. Pero más allá de esto, en la actualidad, en una práctica lamentable, es perfectamente lícito para las constructoras utilizar delgados tabiques (con una deficiente insonorización) para separar los departamentos entre sí (particularmente en las viviendas sociales), cuestión que transforma la vida colectiva en una promiscua vida en común, en que las personas son testigos involuntarios de escenas íntimas ajenas o víctimas del chismorreo tan propio a la naturaleza humana¹⁷.

¹⁶ Corte Suprema, 26 de enero de 1984, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXX, Santiago, 1983, sec. 5^a, p. 64 y ss. En otro caso, del año 2002, se declaró legal la construcción de un edificio muy próximo a uno contiguo, que orientaba varias de sus ventanas a los dormitorios principales del vecino y que, por lo demás, le tapaba la vista a la playa. Corte Suprema, 11 de diciembre de 2002 (número identificador Legal Publishing: 29415).

¹⁷ Muchos recordarán una la escena de una película nacional (*El chacotero sentimental*), en que los vecinos de un edificio de departamentos de una zona popular son copartícipes de los vaivenes que sufre la vida sexual de una pareja. Estas falencias arquitectónicas también

10. (ii) Correspondencia y comunicaciones

Tradicionalmente, el secreto de la correspondencia, y en general de las comunicaciones, ha sido amparado penal y civilmente, como ya se ha expuesto. Pero las excepciones en que la apertura está autorizada llegan a ser muy amplias. Lo que se discute aquí es la posibilidad de captar o interceptar una comunicación privada, con independencia de que la información que se obtenga sea o no difundida.

Desde ya, cualquier comunicación o correspondencia puede ser interceptada o abierta por el Estado si se cuenta con autorización judicial; y el Ministerio Público goza de atribuciones bastante amplias para solicitar al juez de garantía competente tal intervención o apertura en el marco de una investigación criminal¹⁸. Como se expone, es cierto que la ley (luego del *caso Sebastián Piñera*) sanciona la interceptación de comunicaciones de carácter privado¹⁹; pero tal restricción rige sólo cuando se trata de conversaciones captadas en lugares que no sean de libre acceso, con lo que en principio un diálogo privado captado en un restaurante no quedaría sancionado penalmente²⁰.

degradan la convivencia familiar, pues el hacinamiento al que obligan los reducidos y mal aislados departamentos deterioran aspectos de la vida íntima que no se deberían ventilar frente a los hijos o a otros parientes.

¹⁸ Arts. 9°, 215, 217 y ss., *Código Procesal Penal*.

¹⁹ Art. 161-A *Código Penal*.

²⁰ Sobre estas falencias, véase Verónica UNDURRAGA, "La privacidad como bien

Luego, existen otras intromisiones en las comunicaciones que son lícitas, porque se entiende que contarían en principio con una autorización expresa o tácita de la persona que la realiza. Así ocurre con las grabaciones efectuadas cuando se llama a ciertas empresas de servicios (como las empresas telefónicas), quienes bajo el pretexto de mejorar la atención o por razones de seguridad advierten que “esta conversación podría ser grabada”. La supuesta autorización del cliente o consumidor es más bien presumida que real, pues en la práctica no existe otra posibilidad que aceptar esa eventual grabación si se quiere ser atendido.

En una cierta incertidumbre se encuentra también en nuestro sistema jurídico la interceptación o registro de la correspondencia de los trabajadores, en particular, aquélla contenida en los correos electrónicos. En efecto, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el Derecho francés²¹, no existe una posición de la jurisprudencia nacional acerca de si existiría o no esta facultad, particularmente cuando se trata de una dirección de correo institucional. Como se expone más adelante, sí existe una restricción tímida en el ordenamiento jurídico nacional respecto de los correos electrónicos indeseables.

jurídico”, en Juan Andrés VARAS y Susan TURNER (coordinadores), *Estudios de derecho civil. Jornadas nacionales de derecho civil, Valdivia 2005*, Santiago, LexisNexis, 2005, p. 515.

²¹ Véase Corte de Casación, Sala Social, 2 de octubre de 2001.

11. (iii) Captura y utilización de ciertos atributos de la persona (nombre, imagen y voz)

Las personas son en cierta medida dueñas de sus atributos, como el nombre, la imagen y la voz. Y tal como ocurre con el dominio de una cosa, pueden legítimamente impedir que otros la capten, almacenen o utilicen de cualquier forma sin su consentimiento. Pero el hecho de ser parte del “paisaje urbano”, nos expone a una constante expropiación de estos atributos. Una interesante sentencia ha concluido, recientemente, con una afirmación un tanto radical, que no es posible extender la protección de la vida privada a

“aquellos espacios de carácter público, como serían por ejemplo los parques, plazas y aceras, lugares en los cuales no se puede pretender que podamos realizar actuaciones que puedan estimarse ‘privadas’, ahí estamos sujetos al escrutinio público y podemos ser objeto de fotos o filmaciones por terceros”²².

La conclusión es verdaderamente radical. Ya se expuso que la publicidad o privacidad de un acto está determinada por su entorno, pero no puede sostenerse, por ejemplo, que ningún acto privado puede tener lugar en los espacios públicos (piénsese en la

²² Corte de Apelaciones de Iquique, 21 de enero de 2008 (número identificador Legal Publishing: 38228), considerando 6°.

conversación íntima en el escaño de un parque).

Pero a pesar de esto, es cierto que la imagen puede ser captada y difundida cuando se encuentra en lugares públicos, y de hecho ocurre a diario cuando la televisión muestra escenas cotidianas para informar noticias, donde las personas son accidentalmente protagonistas (casuales testigos de un accidente, manifestantes de una protesta, funcionarios de un recinto público, etcétera). La misma sentencia recién citada tuvo oportunidad de afirmarlo, al declarar lícita una filmación efectuada por policías a unos imputados en un proceso penal, mientras se encontraban cargando bolsos en la maletera de un vehículo estacionado en la vía pública, ya que se trataría de una filmación

“que pudo haber sido obtenida legítimamente por cualquier transeúnte de una vía pública”²³.

En efecto, los ilícitos penales sancionan al que capte estas imágenes de carácter privado en recintos particulares o que no sean de libre acceso al público²⁴.

Podría argumentarse que la mayor parte de estas personas ha consentido en que su imagen sea captada o filmada, y eventualmente difundida: el testigo, al aceptar efectuar un comentario al periodista; el manifestante, al concurrir voluntariamente al acto protesta que tendrá sin duda un impacto

²³ Corte de Apelaciones de Iquique (n. 22), considerando 7°.

²⁴ Artículos 161 A del *Código Penal*.

público; el funcionario público, por el hecho de serlo, etcétera. Más aún, podría esgrimirse siempre que el encontrarse en un espacio público envuelve una autorización tácita y genérica de que su imagen sea captada. Pero en ciertos casos tal autorización tácita es mucho más discutible, como cuando se captan imágenes de veraneantes en recintos públicos o de víctimas de sucesos policiales o de actualidad (por ejemplo, el reciente caso de una mujer peruana que tuvo un parto en el baño de un hospital público; aun cuando debe reconocerse que varios medios de comunicación acertadamente autocensuraron las imágenes más descarnadas).

Incluso, más allá, se ha transformado en una práctica generalizada la instalación de cámaras en lugares públicos de masiva concurrencia como: parques, paseos peatonales, calles y avenidas²⁵. La justificación es múltiple (control de la delincuencia, regulación del tráfico, etc.), pero en general pueden reconducirse al imperativo de la seguridad. Es sabido que ese discurso público acerca de la inseguridad es una potente razón esgrimida en favor de esta expansión de lo público, de tal suerte que en la actualidad no se conocen mayores resistencias en el plano judicial a la proliferación de esas medidas²⁶. La seguridad pública es, en

²⁵ Según informaciones de prensa, catorce municipios tendrían instaladas cámaras en tales lugares públicos.

²⁶ Estas medidas reciben también el apoyo del comercio establecido, pues se utilizan como herramienta para reprimir a los vendedores ambulantes.

definitiva, uno de los argumentos políticos más potentes para el aumento del poder de vigilancia sobre la vida privada de los individuos.

Estas hipótesis de captura de imágenes en lugares públicos se ven potenciadas también como consecuencia de la masificación de medios tecnológicos: la mayoría de la población circula hoy con teléfonos con cámara, cuestión que convierte a todos en potenciales reporteros (en una práctica, incluso, incentivada con recompensas o con figuración pública por los medios de comunicación). Para percatarse de ello, basta sólo con visitar el sitio Internet *youtube*. Muchos recordarán, por lo demás, el caso que afectó a una niña grabada mediante uno de estos celulares en una plaza pública mientras mantenía relaciones sexuales con un compañero de colegio (un acto eminentemente privado, realizado en medio de un espacio por antonomasia público).

En todo caso, usualmente la extensión de esta facultad de captar la imagen de otros y difundirla viene dada por otro derecho en histórica colisión con la privacidad: la libertad de información, como se explica en el capítulo siguiente. En particular, la imagen de aquellas personas que ostentan cargos públicos, resulta libremente utilizable en la práctica, siempre que se enmarque en la intención de informar a la opinión pública. Así como la imagen de aquéllos que forman parte de la farándula, que no informan sino que entretienen a la opinión pública, pero donde se puede encontrar también

un principio de autorización tácita, al buscar una figuración que arriesga tal exposición de su imagen²⁷. Lo mismo podría sostenerse de la imagen de personas que son testigos o protagonistas de un suceso público, como una manifestación (donde es posible sostener una autorización tácita, tal como se expuso).

Un problema mayor se presenta cuando las imágenes son captadas en lugares cuyo carácter público es más discutible. Es el caso de las filmaciones efectuadas por las empresas al interior de sus recintos (bancos –en particular, cajeros automáticos–, estaciones de servicio, etc.). Existe un argumento doble para justificar estas filmaciones. El primero viene dado por el derecho de propiedad, pues se trata de recintos privados donde existen bienes e instalaciones que también lo son. El segundo es un argumento vinculado a la seguridad de bienes que pueden considerarse superiores: la prevención y represión de ilícitos, de los que pueden ser víctimas los particulares que están siendo filmados.

La jurisprudencia nacional ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, sobre las cámaras que se instalan al interior de las empresas, bajo el pretexto de seguridad y vigilancia. La legislación laboral pone como límite a los poderes empresariales los derechos fundamentales, entre ellos,

²⁷ Aun cuando la imagen que se difunda puede sostenerse que no debe afectar otros derechos, como la honra o incluso la dignidad humana, como en el caso que se difunda la imagen de un artista en un crudo estado de enfermedad terminal.

el derecho a la intimidad y a la vida privada²⁸, pero la jurisprudencia ha considerado que no vulneran tales derechos la instalación de un circuito cerrado de televisión orientado hacia las líneas de producción y tránsito de los trabajadores, por cuanto ello se encontraría justificado en razones de protección de los mismos trabajadores y de la producción²⁹. Sobre la base del imperativo de vigilancia y seguridad se ha declarado también lícita la instalación de cámaras en un liceo (salas, pasillos y patios) por parte de un canal de televisión, con la finalidad de reportear escenas de violencia (se había apuñalado a un alumno con anterioridad)³⁰.

Finalmente, en materia de imagen, como una proyección de la persona, es necesario referirse a la fotografía del hogar, del domicilio, del espacio familiar, que al formar parte del paisaje urbano también es libremente capturable por terceros y los servicios públicos, al menos en el estado actual de nuestra jurisprudencia.

²⁸ Artículo 5° inciso 1° del *Código del Trabajo*.

²⁹ Corte Suprema, 13 de febrero de 2003 (número identificador Legal Publishing: 26315). En otra sentencia posterior, la Corte Suprema volvió a afirmar que el sistema de vigilancia mediante cámaras de videos puede ser utilizado por las empresas, con objetivos de protección y seguridad, pero su utilización debe ser incorporada e el Reglamento Interno de la empresa. Corte Suprema, 5 de enero de 2006 (número identificador Legal Publishing: 33536).

³⁰ Corte Suprema, 20 de enero de 2003 (número identificador Legal Publishing: 30512).

cia. Para ello, baste con mencionar la masificación del sistema *google earth*, que avanza en la confección de una detallada descripción gráfica del mundo y, en particular, de sus zonas habitadas.

En cuanto a la voz, esto se vincula a la interceptación de comunicaciones, y ya se expuso que las comunicaciones o conversaciones privadas, captadas en lugares de libre acceso al público, son en principio lícitas. No está demás recordar que esta legislación penal en la materia proviene sólo de la década de 1990, y tuvo por causa el espionaje telefónico de que fue objeto Sebastián Piñera, respecto de una conversación privada donde hacía comentarios sobre otro político, y que fue luego difundida por televisión, en un hecho que causó conmoción pública y que hasta esa fecha no se encontraba específicamente tipificado y sancionado en nuestro sistema jurídico³¹.

Al respecto, cabe destacar también que una sentencia reciente ha concluido que no agrede el derecho a la privacidad la circunstancia que una persona grabe una conversación con un médico que trataba a su hija, sin el consentimiento del facultativo,

³¹ Por lo demás, nos hemos enterado recientemente, por otro hecho que generó conmoción pública (la muerte que dio el empresario Gerardo Rocha al martillero público que había supuestamente abusado de su pareja hace años), que un relativamente conocido empresario de medios de seguridad efectuaba con frecuencia escuchas telefónicas para clientes (sobre todo, para maridos corroidos por los celos).

y con el fin de constatar lo acertado o no de los tratamientos que le administraba³².

En cuanto a la utilización del nombre de otros, en nuestra jurisprudencia existen algunos casos en que se ha estimado lícita la coincidencia de nombres entre una persona y un personaje ficticio utilizado en telenovelas³³. La posibilidad de coincidencia es en esa materia enorme, y es por eso que como una estipulación de estilo, los productores siempre incluyen la advertencia de que:

“toda circunstancia o alcance de nombre con personas vivas o muertas que figuren en esta historia es sólo coincidencia y no tiene relación con la realidad”.

Pero tanto la captura y utilización de la imagen, voz o nombre de una persona dejan de ser lícitos categóricamente en el Derecho nacional cuando se intentan emplear con fines comerciales. Aunque esta restricción genérica (o resistencia de lo privado), como veremos, parece estar fundada más en la vieja ideología de protec-

ción de la propiedad privada (un derecho de explotación exclusiva, como ya sostenía la economía clásica) que en la defensa de una esfera íntima de las personas.

Más allá de las apropiaciones lícitas de ese ámbito exclusivo de las personas que se han descrito en los párrafos anteriores, también es perceptible una expansión de lo público en la difusión de información personal de los individuos.

B. Difusión pública de información de carácter personal

12. El concepto es sin duda ambiguo: ¿qué es la información personal? Algunas leyes especiales del Derecho nacional dan algunas pistas. En particular, en la ley N°19.628, sobre Protección a la vida privada, cuya intención en su proyecto original era efectivamente proteger todos los aspectos de la vida privada, pero que terminó siendo un cuerpo normativo relativo a la protección de la intimidad en el manejo de bases de datos. Esta ley regula en materia de bases de datos los denominados *datos personales*, como aquéllos “relativos a cualquier información concernientes a personas naturales”, y, dentro de éstos, los *datos sensibles*, relativos

“a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las

³² Corte Suprema, 31 de julio de 2008 (Número identificador Legal Publishing: 39566).

³³ Uno de ellos afectó a un abogado, quien se vio afectado porque su homónimo en la telenovela era también abogado, pero de turbias conductas. Corte Suprema, 29 de octubre de 1984, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXI, Santiago, 1984, sec. 5^a, p. 238; y, Corte Suprema, 28 de abril de 1994, *Fallos del Mes*, N°425, Santiago, p. 166.

ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”³⁴.

Por su parte, la ley N°19.733, sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, considera

“como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”³⁵.

Las definiciones, como se desprende de lo anterior, resultan ambiguas y no coinciden. Sólo para efectos del análisis de la extensión de lo público en la difusión de estos datos, conviene analizar por separado cinco grupos de informaciones de carácter personal (aunque, sin duda, la clasificación conducirá a generalizaciones que excluirán ciertos matices que existen entre ellas):

- i) Ante todo, es personal aquello relativo al cuerpo, a una realidad biológica que nos impregna individualidad física, y al estado de salud;
- ii) Lo relativo a nuestras ideas (ideologías) y convicciones;
- iii) Aquello vinculado a nuestras relaciones afectivas, incluidas la vida sexual y familiar;
- iv) Nuestra historia, hábitos y orígenes (incluido el étnico) y

- v) Nuestros antecedentes patrimoniales o comerciales.

13. Resulta importante destacar que frente a estos datos de carácter personal se encuentra la libertad de información o el derecho de las personas ha mantenerse informadas. La tensión público *versus* privado aquí es evidente. Lo curioso es que esta oposición nos conduce a una contradicción: pretendemos mantener nuestro jardín secreto, pero consideramos necesario conocer el del vecino. La creciente exigencia social por información viene dada por diferentes razones, entre las cuales se retendrá dos³⁶. La primera ocurre porque en sociedades masificadas (el mundo global *versus* la aldea) la información que se puede espontáneamente poseer del otro es limitadísima: el otro es un desconocido, pero que debemos enfrentar diariamente en distintos papeles: alumnos y profesores, empleadores y trabajadores, políticos y ciudadanos, profesionales y clientes, proveedores y consumidores, etcétera. En cada uno de esos papeles, necesitamos recabar alguna información para evitar una actuación a ciegas: elegir buenos colegios o profesores, y éstos, seleccionar a sus alumnos (aunque ello sea discutible en muchos casos); contratar a personas capaces y aptas para un determinado trabajo o, por el contrario, determinar si se trata

³⁴ Art. 2° letra g).

³⁵ Art. 30 inciso final.

³⁶ Al respecto, puede revisarse en el Derecho chileno la interesante exposición efectuada por BARROS (n. 2), p. 546 y ss., fundada en las explicaciones de Richard Posner.

de un empleador solvente y responsable; elegir a quienes piensan y se conducen conforme a convicciones similares a las que se profesa o, por el contrario, saber lo que piensa el electorado para lanzar promesas electorales; contratar a profesionales diligentes y competentes o, por el contrario, sólo prestar servicios a una determinada categoría de personas; efectuar operaciones comerciales con personas con buena situación o conducta patrimonial o, por el contrario, sólo dirigirse a proveedores confiables, etcétera. La segunda razón atiende a que en los roles sociales en que actuamos tendemos a esconder lo peor de lo nuestro y mostrar lo más favorable. Es hipócrita, pero actuar de otra forma puede ser incluso poco racional (como el profesional que en una entrevista de trabajo se atreve a confesar sus depresiones y angustias existenciales). Existe una tendencia general a esconder muchos aspectos de nuestras vidas: un pasado disipado, raíces sociales que se consideren poco distinguidas; una enfermedad, familiares de peculiar comportamiento, ciertas convicciones morales, etcétera. Piénsese cuál es el impacto de esta realidad en países como el nuestro, en progresión económica, donde existen muchas personas en ascenso social, que precisamente hacen esto en permanencia: mostrar una faz determinada, y esconder muchas otras.

En definitiva, conocemos poco a los otros y, muchas veces, aquello que conocemos viene deformado por el propio emisor de la información.

De ahí que la presión pública por conocer datos personales de los otros sea altísima, como se demostrará a continuación, y que las restricciones a la información sólo operen frente a violaciones aberrantes a la intimidad (en un límite en que es difícil discernir en qué medida ofende la dignidad humana, más que la privacidad).

14. (i) Información sobre nuestra realidad biológica

Ante todo tenemos una individualidad biológica. La presión social por conocer detalles de esa individualidad se muestra en la actualidad, en esencia, por dos vías: la identidad biológica e informaciones sobre el estado de salud de las personas.

Los avances científicos y tecnológicos (informáticos) permitieron descifrar el genoma humano. Más allá de sus implicancias *bioéticas*, esto permitió construir una nueva identificación de las personas sobre la base del ADN, mucho más precisa que la huella digital. Ya veremos que la legislación nacional regula la utilización de estas huellas genéticas, creando un registro nacional con aquéllas obtenidas a propósito de investigaciones criminales, y estableciendo deberes de reserva.

En efecto, puede estimarse que la comunicación de estas huellas genéticas a terceros, como también de las huellas digitales, se encuentra prohibida, salvo en cuanto exista autorización de su propietario. Pero una sentencia nacional ha resuelto un caso donde es discutible que exista tal consentimiento. Un hospital público

estableció un sistema de control de asistencia mediante huella digital (reloj biométrico de asistencia). Un médico se resistió y accionó contra el establecimiento, fundado en que ello agredía el derecho a la vida privada. La Corte Suprema consideró que no existía tal vulneración, por cuanto el sistema sólo involucraba un mecanismo de seguridad eficiente que evitaba, por lo demás, que terceros pudieran acceder a esa información³⁷. ¿Pero puede exigirse el registro de la huella sin consentimiento de su titular?

Por otra parte, existe una amplia posibilidad de que tales datos se difundan si ello se enmarca en lo que se denomina *investigación biológica de paternidad o maternidad*. En particular, en materia de determinación de la filiación, existen métodos coercitivos para someter a las personas a tales pruebas biológicas (la negativa conduce a presumir la paternidad), las que pueden dar lugar, con efectos evidentemente universales, al establecimiento de una relación de parentesco³⁸. La identidad biológica de una persona en orden a determinar su filiación respecto de otra es un antecedente que tiende a difundirse. Aun cuando la ley establece facultades para que los jueces concedan una mayor reserva a los juicios de filiación, los datos de las partes figuran en registros o documentos públicos³⁹. Una sentencia del

año 2001 afirma, en tal sentido, que el sitio internet del Poder Judicial puede legítimamente informar por ese medio la existencia de una reclamación de paternidad, indicando el nombre del supuesto padre y del hijo⁴⁰. Esto no significa que los terceros libremente puedan acceder a los códigos genéticos de las personas, sino que permite, simplemente, llegar a la conclusión de que dos códigos genéticos son similares (padre e hijo), cuestión que como veremos también se vincula a la historia de las personas.

En cuanto al estado de salud, y en la medida en que ello no conste en registros públicos (una interdicción por demencia decretada judicialmente, por ejemplo), el escrutinio público debería quedar erradicado. Un legítimo interés existe en conocer el estado de salud de quienes ostentan cargos públicos, y de ahí que no se haya hecho demasiada cuestión recientemente por la difusión pública de que la internación de un ministro en ejercicio en una clínica tenía un fin estético (liposucción) más que terapéutico (sanar alguna enfermedad grave). Pero no debería ocurrir lo mismo tratándose de particulares. Es cierto que en la actualidad, como en muchos países, se encuentra de moda el exponer por televisión intervenciones quirúrgicas, así como

³⁷ Corte Suprema, 25 de mayo de 2006 (número identificador Legal Publishing: 34516).

³⁸ Ley N°19.585, de 1998.

³⁹ Se debe también destacar la reciente ley N°19.968, sobre Tribunales de familia que,

siguiendo criterios que ya estaban presentes en nuestro sistema procesal, faculta a los jueces para prohibir la difusión de datos o de imágenes referidos al proceso o a las partes y para decretar que las actuaciones se realicen en forma reservada.

⁴⁰ Corte Suprema, 3 de julio de 2001.

los padecimientos que anteceden o suceden a las mismas. El consentimiento de los pacientes parece suficiente autorización para permitir tal difusión. Sin embargo, una sentencia reciente ha concluido que es lícito que una universidad utilice datos que le proporcionó espontáneamente otra institución de educación acerca del trastorno de personalidad que sufría una estudiante, y que condujo a que la receptora de la información le impidiera efectuar a ésta una práctica profesional de pedagogía⁴¹. Y otra decisión anterior estimó legal el que en el marco de una investigación periodística se pudiera informar que una persona había sufrido una depresión que lo condujo al suicidio, luego de la muerte de su hija en un accidente aéreo, sin autorización de su familia (se estimó en definitiva no caprichosa o irrazonable esta información)⁴².

La jurisprudencia ha también declarado expresamente que una ficha clínica puede darse a conocer a terceros, si existe autorización de la paciente⁴³.

Sobre la situación física de las personas, cabe recordar también que

⁴¹ Esta decisión discutible puede explicarse por el error estratégico de haber accionado contra la universidad receptora de la información, y no contra aquella que había decidido, sin siquiera ser requerida, entregársela. Corte Suprema, 19 de julio de 2007 (número identificador Legal Publishing: 36762).

⁴² Corte Suprema, 3 de noviembre de 1998.

⁴³ Corte de Apelaciones de Chillán, 14 de septiembre de 2007 (número identificador Legal Publishing: 37275).

nuestros tribunales han estimado lícito que se difunda por un diario regional el que en un establecimiento educacional existían noventa niñas embarazadas. Aparentemente, en realidad eran veinte, pero la Corte estimó que no había afectación de la vida privada por cuanto no se las individualizó y porque la información “no estigmatizaba el embarazo juvenil”⁴⁴.

15. (ii) Convicciones

Las personas quieren saber lo que el resto piensa. La actividad política se funda en ello, pues los políticos encargan encuestas de opinión para conocer las convicciones de las personas, y éstas desean votar por quienes piensan de una manera similar. Pero es muy distinto afirmar lo que piensa la mayoría a difundir el pensamiento de una persona en particular. Si son hombres públicos (políticos), en verdad puede sostenerse que la máxima desnudez en sus ideas y convicciones es una garantía democrática. Podríamos sostener que existe un derecho y un deber a informarse acerca de las convicciones de los políticos. Y ello también involucra la pertenencia a religiones o cofradías históricamente cubiertas por un manto de semisecreto (como la francmasonería o la cienciaología).

Tratándose de particulares y no de hombres públicos, la difusión de las convicciones sería lícita en la medida en que éstas se desarrollan en espa-

⁴⁴ Corte Suprema, 29 de diciembre de 2005 (número identificador Legal Publishing: 33899).

cios públicos, semipúblicos (como en recintos religiosos) o si existe un consentimiento implícito de la propia persona (el ciudadano opinante que envía encendidas “cartas al Director”, no puede luego reclamar que sus convicciones se ventilen y critiquen en público).

En épocas de normalidad en verdad no existen mayores inconvenientes para que se difundan las convicciones políticas o religiosas de una persona, en la medida que emanen de datos inscritos en registros públicos o de escenas efectuadas en espacios públicos. Los problemas existen en momentos históricos de elevada intolerancia como, por ejemplo, en la época de la ocupación en Francia o durante el gobierno militar en Chile, donde la difusión de la religión o de las ideas políticas de las personas podía, incluso, significar una condena a muerte.

Un interesante caso reciente estimó lícito que un acreedor entre sus acciones de cobro enviara cartas al pastor de la iglesia protestante al que pertenecía el deudor, pues él mismo se había presentado en calidad de feligrés de esa Iglesia al solicitar el crédito⁴⁵.

16. (iii) Vida afectiva y familiar

Es por excelencia un ámbito reservado, que sólo ventilamos entre el grupo de personas que conforma la familia más inmediata (nuestros primos no saben lo mismo que nuestros cónyuges o hermanos). Lo que sucede

⁴⁵ Corte Suprema, 3 de abril de 2006 (número identificador Legal Publishing: 34775).

es que nuestros afectos tienen una proyección pública, y gran parte de nuestras relaciones íntimas se desarrollan en público (el escaño de la plaza, el restaurante, etcétera).

Nuevamente debe hacerse la distinción entre personas públicas y particulares. Respecto de los primeros, la exposición pública es inevitable, en la medida en que incide en sus cargos públicos, o si ellos han voluntariamente mostrado tales aspectos (la foto familiar para la campaña electoral, o la entrevista en el programa de variedades).

Respecto de los segundos, la regla está determinada por su consentimiento, como ocurre (con bastante indignidad en ocasiones) en los programas de *realitys*.

La vida sexual de los particulares también puede estar indebidamente expuesta al escrutinio público. Si no constituye delito (esencialmente, si no hay intervención de menores de edad, lesiones físicas o personas actuando contra su voluntad), es discutible que pueda difundirse información acerca de las prácticas sexuales de las personas, por más extrañas que ellas puedan resultar para la opinión pública⁴⁶. Más allá de la privacidad, se encuentra, también, el respeto a la autonomía de las personas.

⁴⁶ Como las imágenes recientemente difundidas por un diario sensacionalista inglés, donde aparecía un conocido hombre público disfrazado de prisionero y carcelero, impartiendo y recibiendo azotes de mujeres disfrazadas de nazis. Los tribunales estimaron “fútil” sacar de la red ese video, por cuanto ya lo había visto más de un millón de personas.

Por otra parte, un efecto negativo del reconocimiento en nuestro Derecho Positivo de nuevas causales de nulidad matrimonial y de divorcio vincular fundadas en defectos del otro, o incumplimiento de deberes conyugales (culpa), es que tales cuestiones privadas se deben ventilar en público, aun cuando se manejen con reserva. Situaciones como la infidelidad o disfunciones sexuales deberían quedar en el interior de la pareja, y no ser ventiladas judicialmente (donde, por lo demás, comparecen y son oídos los hijos)⁴⁷.

17. (iv) Historia y hábitos

La historia es una carga excesivamente pesada para algunos, y la pregunta es, ¿estamos obligados permanentemente a cargar con ella, o existe un cierto derecho al olvido, a que no se recreen periódicamente hechos del pasado?

Algunas sentencias parecen sostener la licitud de resucitar y difundir esa información. Un curioso caso tuvo que resolver en este sentido la Corte Suprema en el año 2002. Se trataba de un reportaje televisivo denominado *Hombres golpeados. ¿Víctimas o victimarios?*, difundido en 2001, donde se insertaron imágenes de un hombre que declaraba que su mujer le había arrojado una olla de comida hirviendo. A pesar de que esas imágenes habían sido captadas

en 1998, la Corte estimó que no hay nada que impida ilustrar hechos pasados, y sobre todo teniendo en cuenta que el propio afectado había permitido la filmación al relatar su historia frente a la cámara y mostrar sus quemaduras⁴⁸.

Asimismo, en otro interesante caso, la Corte estimó lícita la utilización de acontecimientos reales sucedidos a una persona que había descubierto que sus padres verdaderos eran una detenida desaparecida y un ejecutado político, hechos que fueron mezclados con otros acontecimientos ficticios en una novela⁴⁹.

Más allá, cabe tener presente que la historia de personajes públicos (contemporáneos o pasados), como políticos y artistas, así como aquéllos que circunstancialmente son actores de noticias, son ampliamente difundidas en nuestro medio, sin mayores cuestionamientos.

18. (v) Antecedentes comerciales

Existe una categoría de opinión pública que es particularmente fisonómica: los acreedores. Éstos tienen particular interés en que la información comercial de sus actuales o potenciales deudores sea suficientemente pública y asequible. Y en esto resulta evidente la tensión de lo público *versus* lo privado: los deudores (en general, todos nosotros, tarde o temprano) nos enfrentamos a un cierto pudor a

⁴⁷ Al respecto, Mauricio TAPIA, “Nulidad y divorcio en el proyecto de nueva Ley de Matrimonio civil”, en *Estudios Públicos*, N° 86, Santiago, 2002, p. 232.

⁴⁸ Corte Suprema, 15 de enero de 2002 (número identificador Legal Publishing: 19297).

⁴⁹ Corte Suprema, 15 de febrero de 2001.

que nuestros bolsillos sean vaciados en público. Pero tal conflicto, cede, en este caso, en beneficio de los acreedores, quienes pueden desnudar nuestras finanzas.

El ejemplo más palmario es DICOM, institución privada que investiga en nuestro patrimonio, bienes, participación en sociedades, protestos de documentos (mora), deudas en casas comerciales e, incluso, nos evalúa, calificándonos, pura y simplemente, como “más o menos riesgosos”⁵⁰. Cualquier tercero, pagando los costos de acceso a esta base de datos, puede obtener una completa relación patrimonial nuestra. Evidentemente, el impacto público que tiene esta difusión de la vida comercial de las personas se ha potenciado gracias a Internet:

⁵⁰ La autorización legal para la publicación de estos datos comerciales se presenta, al menos formalmente, como restrictiva, pero va sucedida de una enumeración tan amplia que es difícil sostener que no se trata de una atribución general: “Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales” (art. 17 ley N° 19.628).

es radicalmente distinto el difundir un protesto en una publicación impresa de circulación relativamente limitada entre agentes económicos (me refiero al boletín, antiguamente conocido como el *peneca verde*), a almacenar tal información en el red, de una forma fácilmente consultable por todo el mundo.

Es tal el grado de utilización de este mecanismo que órganos del Estado, como Tesorería General de la República, han suscrito convenios con esa entidad para publicar la morosidad tributaria de las personas, fundándose en una discutible interpretación extensiva del artículo 17 de la ley N° 19.628⁵¹. El Estado también presiona de esta forma para forzar los límites de lo público.

Pero esta breve descripción de la expansión de lo público puede conducir a la errada conclusión de que junto con la masificación de los edificios de departamentos, las personas efectivamente se están quedando sin ningún tipo de jardín (ni siquiera ese secreto). Pero ello no es tan cierto, pues la vida privada ofrece resistencias y en ocasiones ha triunfado en nuestra jurisprudencia, tal como se demuestra a continuación.

⁵¹ Tan discutible que los tribunales nacionales han reiteradamente considerado, a propósito de recursos de protección interpuestos contra esa entidad pública, que carece de atribuciones legales para hacer publicar en DICOM la morosidad tributaria de las personas. Una de las últimas decisiones en este sentido: Corte Suprema, 19 de noviembre de 2007 (número identificador Legal Publishing: 37775).

II. LA RESISTENCIA DE LO PRIVADO

19. La resistencia de lo privado viene dada porque ciertos datos o antecedentes considerados particularmente íntimos son excluidos del escrutinio público, adoptándose medidas para que cesen tales invasiones y se reparen los daños. Como se verá, es una resistencia que se produce frente a los actos que constituyen groseras intromisiones, pues ya se expuso que en general existen fuertes razones públicas para la apropiación de ciertos atributos y la difusión de datos de las personas.

20. Ante todo, debe destacarse que la protección de la vida privada se encuentra consagrada en nuestro Derecho en la Constitución (art. 19, N^{os} 4 y 5), así como en varios tratados internacionales ratificados por Chile. La doctrina ha entendido que se trata de un derecho de la personalidad (un derecho inalienable, consustancial a toda persona), aun cuando tal regla no ha sido concretizada por definición alguna, y ni siquiera el *Código Civil* repite tal derecho, como si lo hace, por ejemplo, su homónimo francés, desde la reforma de 1970 (artículo 9).

La pregunta que cabe de inmediato es, ¿qué debemos entender por vida privada? Es ciertamente difícil conceptualizarla, sobre todo considerando que se trata de un concepto de contornos indeterminados, eminentemente histórico y evolutivo. Porque es imprescindible contextualizar la noción de privacidad, es decir, acercarla a los hechos, a la realidad de un momento histórico de una sociedad

determinada, los intentos por atribuirle una definición normativa con pretensiones generales están condenados al fracaso⁵². La pretensión de inscribir en el mármol una definición de vida privada está condenada al fracaso. Como las leyes en general, las definiciones jurídicas se escriben más bien en la arena. Es la jurisprudencia, en definitiva, quien debe darle un sentido y alcance a esta noción, sobre la base de las percepciones sociales acerca de aquello que debe o no quedar expuesto a la mirada de los otros⁵³.

21. Veremos entonces, de acuerdo con nuestros usos sociales, cómo lo privado resiste a lo público, en un juego dialéctico de poderes que ya fue descrito. Tal resistencia es perceptible:

- A) ante todo, por la defensa de atributos privados de las personas, fundada en una especie de propiedad sobre ellos; y, en segundo lugar,

⁵² Una interesante aproximación a la “privacidad”, desde la perspectiva del lenguaje (sobre la base de la filosofía de Ludwig Wittgenstein, argumentando sobre las dificultades de definir esta noción, se encuentra en UNDURRAGA (n. 20).

⁵³ Así lo ha entendido también nuestra Corte Suprema: “Determinar cuándo debe entenderse lesionada la vida privada de una persona es materia reservada a la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia, ya que no podría la ley, y menos la Constitución, entrar a determinar casos y circunstancias en que ello puede tener lugar” (7 de julio de 1988, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, N^o 2, tomo LXXXV, Santiago, 1991, secc. 5^a, p. 119.

B) mediante el secreto que puede ser impuesto a los demás acerca de ciertos datos íntimos de las personas.

A. Propiedad en defensa de atributos de las personas

22. Como se expuso, existe una cierta tensión en la apropiación pública de atributos privados de las personas, que con los medios tecnológicos y la vida en las ciudades se vuelven más sutiles.

Es curioso que precisamente uno de los atributos del dominio (el goce de los bienes) conduzca, en ocasiones, a la jurisprudencia a afirmar la exclusión de intromisiones en estos atributos, y que ello no se ampare en la defensa de la privacidad. Como se expondrá, esto ocurre en particular cuando un tercero pretende explotar de alguna forma ese atributo ajeno. En efecto, una cosa es capturar una imagen, pero otra muy distinta es empezar a vender periódicos con ella.

Es la defensa de la vieja ideología de la propiedad privada, tan ensalzada como pilar de nuestras economías capitalistas.

23. (i) Irrupción del domicilio

Nunca está demás actualizar la afirmación legal de la inviolabilidad física del hogar. Así lo han efectuado algunas sentencias recientes, que han especificado que dentro del concepto de violación de morada (tipificado como delito), se deben comprender cualquier dependencia de la vivienda, incluyendo los patios y, aunque

la puerta de acceso se encuentre abierta⁵⁴. La propiedad privada se extiende sin duda a todas las dependencias que se encuentran dentro del perímetro de una casa, no siendo imprescindible el que se encuentren absolutamente cerradas, pues tratándose de una casa-habitación puede presumirse que el propietario quiere excluir a otros.

Por otra parte, en un país con una expansión urbana tan caótica y una casi nula planificación urbana son frecuentes los conflictos entre vecinos, en particular por la construcción de edificios de altura en medio de barrios de casas. En algunos de estos conflictos la privacidad ha sido invocada como argumento para detener la construcción en altura, y ha triunfado. Usualmente los tribunales se amparan en la violación de algunas normas urbanísticas precisas para acoger los recursos⁵⁵.

Más allá, sobre la invasión que significan los llamados telefónicos inoportunos, destaquemos la iniciativa de varias instituciones de interferir las señales, con el propósito de que

⁵⁴ Se trataba de un delincuente que huyendo de la policía había ingresado a una vivienda que tenía la puerta de acceso abierta, y luego escaló una pandereta para ingresar al patio de un vecino. Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2007 (número identificador Legal Publishing: 37839).

⁵⁵ Por ejemplo, Corte Suprema, 4 de octubre de 1995, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XCII, Santiago, 1995, secc. 5^a, p. 164; Corte Suprema, 3 de abril de 1996, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo, XCIII, Santiago, 1996, secc. 5^a, p.42; y, Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 1996, *Gaceta Jurídica*, N°198, Santiago, p. 70.

los teléfonos móviles no reciban tales llamadas. En verdad, las restricciones a estas intromisiones provienen de acuerdos sociales, no sancionados jurídicamente (como el exigir que los teléfonos se apaguen, en una reunión, clase o espectáculo).

24. (ii) Correspondencia y comunicaciones

Más allá de la prohibición de apertura de correspondencia ajena, ya se mencionó cuáles son las escuchas permitidas y las prohibidas. En esencia, se prohíbe captar y reproducir, sin autorización del afectado, conversaciones de carácter privado que ocurran en recintos particulares o que no sean de libre acceso al público⁵⁶, incluyendo aquéllas emitidas mediante servicios públicos de telecomunicaciones⁵⁷, o en sistemas de tratamientos de datos⁵⁸.

Una interferencia (o perturbación) en comunicaciones ajenas puede estimarse que constituye los correos y llamadas promocionales. La legislación nacional desde el año 2004 contempla una norma que expresamente los legitima, pero establece la obligación de mencionar a los consumidores la posibilidad de suspender su envío o realización. Desde entonces, queda prohibida⁵⁹.

⁵⁶ Artículo 161 A del *Código Penal*.

⁵⁷ Artículo 36 B letra c), ley N° 18.168 general de telecomunicaciones.

⁵⁸ Artículo 2° ley N° 19.223, que establece figuras penales relativas a la informática.

⁵⁹ Artículo 28 B de la ley N° 19.496, de protección de los derechos de los consumidores.

25. (iii) Explotación de atributos de la persona (nombre, imagen y voz)

En la primera parte de este trabajo analizamos hipótesis en que estos atributos de las personas podían ser, legítimamente, en cierta medida apropiados por terceros.

Sin embargo, como se viene adelantando, tal apropiación es rechazada por nuestros tribunales cuando el tercero quiere sacar algún provecho con ella, fundado tal negativa en un cierto derecho de propiedad sobre tales atributos.

En efecto, debe destacarse que la privacidad es comprensiva de la protección de los derechos morales y patrimoniales que derivan de los *atributos de la personalidad* (como el nombre, la imagen, la voz, etcétera).

Así, por ejemplo, se ha resuelto a propósito de la utilización de fotos de bañistas para ilustrar la portada de periódicos. En un principio, la Corte estimó que ello era lícito, por cuanto las fotos se habían tomado en lugares públicos (playas), y podría presumirse el consentimiento⁶⁰. Posteriormente, estimó que tal autorización no podía presumirse, aun cuando se encontrara en un lugar público⁶¹. Efectivamente, no puede presumirse una autoriza-

⁶⁰ Corte Suprema, 16 de agosto de 1989, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXVI, Santiago, 1989, secc. 5ª, p. 126.

⁶¹ Tampoco se aceptó el argumento de que la fotografía había sido reproducida sólo para “exaltar una vez más la reconocida belleza de la mujer chilena”. Corte Suprema, 17 de noviembre de 1997, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLIV, Santiago, 1997, secc. 5ª, p. 239.

ción para reproducir con fines comerciales la imagen de una persona, por el sólo hecho de encontrarse en un recinto público.

Un fallo reciente declaró expresamente que se vulnera el “derecho de propiedad sobre la propia imagen” de la afectada, que se extiende a sus consecuencias patrimoniales, cuando su fotografía se utiliza para ilustrar una campaña publicitaria, aun cuando ella había sido captada para tal propósito, con autorización de la modelo, pero para otra campaña publicitaria⁶².

Por el contrario, no se ha estimado ilícito reproducir la imagen de una mujer y su hija en una campaña contra las drogas, sin su autorización. Aun cuando aquí no se encuentra el afán de lucro, la solución es discutible, sobre todo porque la Corte de Apelaciones estimó que esa publicación en modo alguno conectaría la vida y la imagen de esas personas con el vicio de las drogas⁶³. Paradójicamente, un año antes, la Corte de Apelaciones de Santiago había resuelto justo lo contrario, en un caso de la imagen de un joven publicada sin su autorización en un sitio Internet de un canal de televisión, ilustrando un reportaje sobre el consumo de éxtasis⁶⁴.

⁶² Corte Suprema, 12 de septiembre de 2006 (número identificador Legal Publishing: 35149).

⁶³ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 3 de noviembre de 2004 (número identificador Legal Publishing: 31672).

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de enero de 2003 (número identificador Legal Publishing: 29534).

Los fines loables no eximen de la necesaria autorización para la utilización de la imagen de una persona. Por esto, la Corte Suprema ha resuelto también que la utilización de la imagen de una niña en un afiche para detener el maltrato infantil, que no había sido víctima del mismo y que no contaba con autorización de sus padres, es ilícita⁶⁵.

Respecto del *nombre*, en la actualidad se plantean discusiones interesantes. Una de ellas se relaciona con la utilización del nombre de Pablo Neruda, y que opone judicialmente a sus descendientes contra una cadena de hoteles.

Por otra parte, existe también una discusión interesante acerca del *nombre de dominio* en Internet, porque éste puede consistir en el nombre de una persona natural o jurídica que legítimamente tiene derecho a excluir su utilización por terceros y a percibir los frutos de su explotación económica. La falta de regulación ha provocado algunos problemas en este sentido.

El *nombre de dominio* de sitios Internet –más allá de su denominación, traducción literal de *domain names*– es una figura que puede entenderse desde la perspectiva del derecho de propiedad (aunque esta afirmación es discutida) o de la privacidad. En efecto, en el *nombre de dominio* está presente una dimensión patrimonial del nombre, como atributo de la personalidad, cuya utilización puede entenderse incluso protegida por la privacidad como derecho de la per-

⁶⁵ Corte Suprema, 3 de agosto de 2000.

sonalidad. Los *nombres de dominio* son simplemente signos (datos), palabras (o números) que representan direcciones digitales, que permiten identificar los distintos equipos o servidores computacionales conectados a la red de Internet. Su valor comercial es considerable, pues de su simplicidad o de su armonía con determinadas marcas comerciales conocidas depende en gran medida el flujo de visitas que pueda recibir la página (y la cifra de negocios). En Chile el sistema de *nombres de dominio* es administrado por NIC Chile (dependiente del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile)⁶⁶, quien se relaciona con los titulares mediante contratos que se sujetan a un reglamento, que en realidad son condiciones generales de contratación redactadas por esa misma institución⁶⁷. Este sistema ha generado ciertos conflictos, porque algunos particulares, ostensiblemente de mala fe (“fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales”, como señala Andrés Bello en el Mensaje del *Código Civil*), han inscrito como *nombres de dominio* aquéllos pertenecientes a otras personas naturales o jurídicas de notoriedad pública. El reglamento somete tales disputas a una mediación y arbitraje, que también ha sido objeto de críticas (¿podría sostenerse que el afectado tiene siempre derecho a recurrir a los tribunales ordinarios,

conforme a la última reforma de la ley del consumidor?), y algunos sostienen que una regulación legal resulta imprescindible para protegerlos. Tal vez muchos de los problemas actuales se resolverían si el estatuto de estos *nombres de dominio* se regulara de forma consistente con las normas de la propiedad industrial sobre marcas comerciales (el art. 20 de la ley N° 19.039 impide registrar como marca, entre otras, las que corresponden a nombres de otras personas) y, naturalmente, con los registros civiles que establecen el nombre como atributo de las personas naturales.

B. Secreto de ciertos datos personales

26. En la primera parte de esta exposición se describieron ciertos datos que deben considerarse personales y que, sin embargo, pueden en el estado actual de nuestro derecho ser difundidos. A continuación, se analizan aquéllos que deben mantenerse en secreto, utilizando la misma división que se fijó para el análisis en la primera parte.

27. (i) Información sobre nuestra realidad biológica

En Chile, una ley reciente (N° 19.970), creó un registro nacional de ADN, obtenidos a propósito de investigaciones criminales y que califica estas huellas genéticas como datos sensibles⁶⁸, estableciendo deberes de reserva y sancionando su utilización indebida⁶⁹.

⁶⁶ Por delegación de la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (<http://www.nic.cl/cartas/icann.html>).

⁶⁷ Disponible en línea: <http://www.nic.cl/reglamentacion.html>

⁶⁸ Art. 11 de esa ley, en relación con la ley N° 19.628.

⁶⁹ Art. 19.

En un sentido similar, pero en materia de filiación, se explicó que otra ley reconoce ampliamente los mecanismos de investigación biológica de la maternidad y paternidad, otorgando, según algunos, una especie de derecho a la identidad biológica. Esta identidad genética o biológica se aproxima, así, al atributo del nombre y, aunque no tiene una dimensión social (un nombre y apellido son socialmente reconocibles, pero no un código ADN), su protección puede resultar relevante para impedir su uso indebido o no autorizado por terceros (experiencias científicas, discriminaciones genéticas, etc.). Podría sostenerse, entonces, que su protección puede quedar comprendida en la noción de privacidad.

Otra restricción importante proviene de la imposibilidad de difundir imágenes del cuerpo enfermo, sin autorización del afectado, tal como concluyó la jurisprudencia en 1992⁷⁰.

28. (ii) Convicciones

Si bien no se han encontrado sentencias que se pronuncien sobre este punto, cabe tener presente la posibilidad de que las personas se opongan a la difusión de sus creencias o convicciones, cuando éstas no se desarrollen en espacios públicos, y no se trate evidentemente de una persona pública. Al respecto, podrían invocar ese derecho a “ser dejados tranquilos”

⁷⁰ En la especie se había filmado un examen médico de rectoscopia. Corte Suprema, 16 de diciembre de 1992, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXIX, Santiago, 1992, secc. 5^a, p. 345.

en que puede consistir a veces la intimidad. Esto siempre que no afecte otros derechos de entidad superior (como la integridad síquica y física, la libertad, el derecho a la educación, etc.), como es el caso ocurrido con los habitantes de la Villa Baviera o de la comunidad ecológica de Pirque.

29. (iii) Vida afectiva y familiar

Es uno de los ámbitos más reservados, como ya se ha expuesto.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse en un interesante caso en que el marido decidió ventilar en un juicio un diario de vida de su mujer, con antecedentes íntimos, cuestión que fue declarada improcedente⁷¹.

Si bien no se tienen noticias de otros casos, cabe destacar que la discusión acerca de la difusión de antecedentes de la vida afectiva de las personas parece concentrarse hoy respecto de personalidades históricas o públicas, como el caso de las relaciones amorosas de Gabriela Mistral.

Frente a la excesiva ventilación pública de la vida amorosa de las personas, resulta entendible que no hayan proliferado casos en esta materia.

30. (iv) Historia y hábitos

Se mencionó el interés que tienen las personas en que pasajes de su vida puedan ser olvidados, y que la jurisprudencia se ha mostrado reticente a aceptarlo.

Así, existen pronunciamientos en orden a impedir que la difusión de

⁷¹ Corte Suprema, 4 de enero de 2001 (número identificador Legal Publishing: 33548).

datos de la historia de las personas se funden en especulaciones, como si se difunden supuestos cargos por delitos económicos contra una persona, no existiendo una condena⁷².

En otro orden de cosas, una interesante sentencia reciente condenó al pago de una indemnización a un diario de circulación regional por haber publicado una noticia que daba cuenta de la violación de que había sido víctima una mujer, agregando datos (como su nombre, lugar de trabajo, etcétera) que la hacían fácilmente identificable⁷³. En la decisión se estimó como particularmente agravante el hecho de que el diario tuviera una amplia difusión local.

31. (v) Antecedentes comerciales

Varios de los intentos de restringir la amplitud de esta autorización para difundir información comercial de las personas han terminado siendo desechados⁷⁴, o permanecen sin discusión⁷⁵, siendo la única restricción

⁷² Corte Suprema, 25 de julio de 2007 (número identificador Legal Publishing: 36890).

⁷³ Corte de Apelaciones de Talca, 12 de enero de 2008.

⁷⁴ Por ejemplo, entre muchos otros, el proyecto de ley que pretendía modificar la ley N° 19.628, “con el objeto de reforzar los derechos de los ciudadanos y hacer más equitativos los sistemas de información de antecedentes comerciales” (*Boletín*, N° 2771-05), que terminó siendo rechazado.

⁷⁵ Como aquella que pretende que se informe, junto a las morosidades, el comportamiento “positivo” de los deudores, esto es, aquellas deudas oportunamente honradas (*Boletín*, N° 5309-03).

que se aprobado aquélla que permitió reducir (discretamente) los plazos dentro de los cuales se puede seguir informando públicamente una obligación morosa, con el propósito de “incentivar la reinserción laboral de las personas desempleadas”⁷⁶. Esta modificación da cuenta de lo relevante y grave que puede ser para la vida de las personas (en este caso laboral) el que un antiguo desliz en su historia comercial los persiga por un largo período, y da cuenta también de lo difundido que puede llegar a ser un sistema de información financiera como el descrito.

De esta forma, puede sostenerse que esta desnudez patrimonial prácticamente no tiene límites. Las únicas restricciones que la jurisprudencia ha puesto a esta particular expansión de lo público atienden más bien a corregir abusos o errores manifiestos: la publicación de morosidades que, en definitiva, no son efectivas. Pero en tal caso, el bien jurídico que han protegido los tribunales nacionales no es la privacidad, sino al impacto que puede tener sobre otro derecho de la personalidad cercano a éste: la honra; al hecho de verse expuesto al juicio crítico de los otros por un comportamiento comercial supuestamente indebido, pero que se funda en equivocaciones del ente que publica la información.

32. Como puede desprenderse de esta exposición, existe una permanente tensión entre estos dos poderes: lo público que se expande y lo privado que resiste. Las fronteras jurídicas de

⁷⁶ Ley N° 19.812, de 13 de junio de 2002.

la vida privada en el Derecho chileno están, por esto, en permanente revisión. Los usos sociales las hacen fluctuar, pues el Derecho Civil no es más que una forma de sancionar aquello que espontáneamente se considera como tolerable o conveniente en una sociedad y momento determinado.

BIBLIOGRAFÍA

- 144
- BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- CARBONNIER, Jean, *Droit civil*, 21^a ed., Paris, PUF, Collection Thémis droit privé, 2000, tome I: “Les personnes. Personnalité, incapacités, personnes morales”.
- CORRAL, Hernán, “Configuración jurídica del derecho a la privacidad. I: Origen, desarrollo y fundamentos”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, N° 1, Santiago, 2000.
- CORRAL, Hernán, “Configuración jurídica del derecho a la privacidad. II: Concepto y delimitación”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27 N° 2, Santiago, 2000.
- FOUCAULT, Michel, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris, Gallimard, 1975.
- LYON-CAEN, Gérard, “Le droit à l’intimité”, in *Revue de droit contemporain*, N° 1, Bruselas, 1967.
- RÍOS, Sebastián, “El derecho a la intimidad en Chile y las últimas modificaciones de su protección civil”, en María Dora MARTINIC (coordinadora), *Nuevas tendencias del derecho*, Santiago, LexisNexis, 2004.
- RODRÍGUEZ, María Sara, “Protección de la vida privada: líneas jurisprudenciales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, N° 3, Santiago, 1999.
- TAPIA, Mauricio, “Nulidad y divorcio en el proyecto de nueva Ley de Matrimonio civil”, en *Estudios Públicos*, N° 86, Santiago, 2002.
- UNDURRAGA, Verónica, “La privacidad como bien jurídico”, en Juan Andrés VARAS y Susan TURNER (coordinadores), *Estudios de derecho civil. Jornadas nacionales de derecho civil, Valdivia 2005*, Santiago, LexisNexis, 2005.
- WARREN, Samuel D. y Louis D. BRANDEIS, “The right to Privacy”, in *Harvard Law Review*, vol. IV, N° 5, Cambridge, December 1890.